

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, se allega la inscripción del embargo sobre los inmuebles materia del proceso con matrículas inmobiliarias Nos 370-901593 Y 370-900212, para ordenar su secuestro. Sírvase proveer.  
Cali, 20 de abril de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
Secretario

AUTO No. 149  
Ejecutivo efectividad de la garantía Vs Luz Stella Suarez Agudelo  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 760013103008-2019-00190-00

COMO quiera que se está acreditando la inscripción del embargo en los inmuebles de propiedad de la demandada LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO VIAFARA identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-901593 Y 370-900212; el Juzgado, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro. Y, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-901593 Y 370-900212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, predios ubicados en la Calle 28 #100-133, Conjunto Residencial Montemadero Etapa 2 de Cali. Apartamento 804 Torre 3 y Parqueadero Privado #146 Etapa 1 Sótano.

**SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** se dará aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, en su **ARTÍCULO 26** cuando ordenó *“Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”*.

**TERCERO.** COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI; para la práctica de la anterior diligencia, a

quienes se les librar  despacho comisorio con los insertos del caso, facult ndolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios. Al secuestre nombrado, se le prevendr  sobre sus funciones, conforme lo ordena el Art culo 52 del C digo General del Proceso, en concordancia con el C digo Civil.

IGUALMENTE, SE LES FACULTA PARA SUBCOMISIONAR A LA ENTIDAD DISPONIBLE O ASIGNADA, Y AS  PODER LLEVAR A CABO LA MISI N ENCOMENDADA.

NOTIFIQUESE,

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2019-00190-00**

Eda.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez. PARA PROVEER.  
Cali, 20 de abril de 2021  
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 7600131030082019-00190-00  
Auto #148

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA a través de apoderado judicial en contra de LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO; para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

### **I. PRETENSIONES**

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA instaure demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL mediante apoderado judicial en contra de LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, para el cobro del PAGARÉ 009005229016 por valor de \$5.528.427,00 como capital más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. PAGARÉ 009005350642 por valor de \$172.482.170,00 como capital más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 8 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación; además decretar la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados identificados con las matrículas inmobiliarias #s 370-901593 y #370-900212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

### **II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

1.- El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA otorgó a la señora LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, créditos vencidos desde el 5 de octubre de 2018 y 8 de enero de 2019, para lo cual firmó los pagarés #009005229016 y #009005350642, igualmente, firmó carta de instrucciones donde autorizó llenar los espacios en blanco.

2.- Para garantizar el cumplimiento de la obligación, la Señora LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA , mediante Escritura pública #831 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría 12 del Círculo de Cali, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias #s 370-901593 y #370-900212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La obligación es expresa, clara, exigible y presta mérito ejecutivo.

### **III. ACTUACION PROCESAL:**

Por reparto efectuado el día 11 de julio de 2019, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda; y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documentos idóneos (pagaré e hipoteca), y ante la mora de la demandada en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #637 del 9 de agosto de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la demandada, al tiempo que se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria.

El 18 de diciembre de 2019 se envió la citación del Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica “Gestionacustica@gmail.com”, y según el informe del correo indican “Acuse de recibo 2019/12/18. 10:24:10...”. Debido a que la demandada no compareció, el 31 de enero de 2020 se dio aplicación al numeral 6 del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 292 de la misma norma, y se envió la notificación por aviso a la misma dirección electrónica, y el informe de correo indicó igualmente “El destinatario abrió la notificación 2020/01/31 16:50:37”.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para proceder a continuar con el trámite, allegara la inscripción del embargo en los bienes materia del proceso.

El 16 de marzo de 2021 se allegaron los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias #s 370-901593 y 370-900212 con el registro del embargo.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno; por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos por cuanto cumple con la demanda en forma, la competencia del Juez se determina por el fuero real, la cuantía o el domicilio de la demandada, la capacidad para ser parte se radica en el constituyente y la capacidad para obrar procesalmente se ubica en la entidad acreedora y la deudora, respectivamente.

La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz al pago de una obligación sin que haya disposición actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido o no el plazo, embargar y hacer rematar el bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

Son desde luego, los elementos fundamentales de la hipoteca, los siguientes: Un derecho real porque el acreedor hipotecario tiene como prerrogativa el derecho de persecución y el de preferencia. El bien prosigue bajo la detentación del deudor.

Es un derecho accesorio, porque es constituido por el deudor o un tercero a favor del acreedor para garantizar una obligación principal a la que accede, y es indivisible.

La reclamación de los valores precitados, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del Código General del Proceso, pues constituyen plena prueba contra la deudora y contienen una obligación expresa, clara y exigibles que proviene de aquella; además de que se presumen auténticos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio.

Reunidos los presupuestos necesarios para prosperidad de las pretensiones, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso corresponde dictar auto, mediante el cual se ordena el remate y el avalúo de los bienes inmuebles embargados, toda vez que el gravamen hipotecario no se ha extinguido por la vía directa o la indirecta; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo tanto, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco la demandada formuló excepciones de ninguna naturaleza, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes gravados con la hipoteca para que con el producto se pague el crédito. En mérito de lo expuesto

**EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**  
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR  
AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del gravamen, detallados en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago #637 del 9 de agosto de 2019, visible a folio 97.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

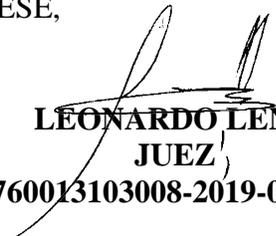
**TERCERO.-** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO Y EN FAVOR DE la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$7.200.000.00 M/Cte.

**CUARTO.** LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

**SEXTO.-** NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2019-00190-00**

Eda.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
ART. 292 DEL Código General del Proceso**

DEMANDADO NOTIFICADO	LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO
PROVIDENCIA NOTIFICADA	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO #637 del 9 DE AGOSTO DE 2019
FECHA ENTREGA CORREO	31 DE ENERO DE 2020
FECHA NOTIFICACIÓN	3 DE FEBRERO DE 2020
3 DÍAS PARA RETIRA EL TRASLADO	4, 5 Y 6 DE FEBRERO DE 2020
10 DÍAS PAGAR, CANCELAR O EXCEPCIONAR	7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20 Y 24 DE FEBRERO DE 2020-

**Nota.** No se corre término los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 DE FEBRERO DE 2020 (sábado y domingo). SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEMANA DEL 27 AL 31 DE ENERO DE 2020 NO CORREN LOS TÉRMINOS POR CAMBIO DE SEDE AL PALACIO DE JUSTICIA. EL 12 y 21 DE FEBRERO POR JORNADA DE PARO ESTATAL DONDE SE IMPIDIÓ EL ACCESO AL EDIFICIO.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
SECRETARIO

RAD. 2019-0190-00